

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIATICA DE EQUIPOS-OTRA
Radicado: 2019-00149

El Juzgado para dar trámite a las solicitudes de sustitución de poder, renuncia de poder, cesión de derechos¹, y a fin de continuar con el trámite legal del proceso², **RESUELVE:**

1. Reconocer al Dr. OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la sociedad demandada ADRIATICA DE EQUIPOS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución³.

2. ADMITIR la renuncia de poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme a la manifestación obrante a Pdf.05. Téngase en cuenta la declaración de paz y salvo de su poderdante. La renuncia no pone término al poder, sino conforme a lo previsto en el art.76 inciso cuarto del Código General del Proceso⁴.

3. Por reunir los requisitos de ley, se ACEPTA la cesión de derechos de crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a la carta de cesión allegada al proceso⁵.

3.1. En consecuencia, se reconoce a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las demás prerrogativas, garantías y privilegios que correspondan al cedente dentro del presente proceso.

3.2. TENER a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como parte demandante, teniendo en cuenta la Subrogación Legal reconocida a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4. En orden de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se

¹ 01CuadernoUno, pdf.03, 05, 06

² 01CuadernoUno, Pdf.07

³ 01CuadernoUno, Pdf.03

⁴ 01CuadernoUno, Pdf.05

⁵ 01CuadernoUno, Pdf.06

abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

4.1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.2.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda⁶.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA-ADRIATICA DE EQUIPOS S.A.S.

4.2.1. Testimonial:

Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se NIEGA la prueba testimonial de Jaime Antonio García Piñeros y Claudia González, por no reunir los requisitos allí establecidos, en este caso, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ 01CuadernoUno, 01PartePrimeraExpediente, folios 29, 30